

INE/CG755/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, Y MIRIAM ESCALONA PIÑA, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR DICHA COALICIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/376/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/376/2015/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por los CC. Martín Evaristo Isidro Valderrábano Linares y Benjamín Refugio Vega Urban, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 54 de Melchor de Ocampo, Estado de México. El seis de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/12308/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite el original del expediente PSO/MOC/PRI/MEP-CPT-PAN/072/2015/06, relativo a la queja presentada por los CC. Martín Evaristo Isidro Valderrábano Linares y Benjamín Refugio Vega Urban, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 54 de Melchor de Ocampo en contra de Miriam Escalona Piña, otrora candidata a la presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México y los partidos

integrantes de la coalición “El estado de México Nos Une”, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña (Fojas 05 a 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 27 a 274 del expediente).

“(…)

HECHOS

1. *En fecha siete de octubre del año dos mil catorce dio inicio el proceso electoral para la elección de diputados federales, diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de México.*
2. *Mediante el Acuerdo número IEEM/CG/20/2015 de fecha 11 de febrero del año 2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el proceso electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y Miembros de los Ayuntamientos del Estado, se determinó como tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Melchor Ocampo, la cantidad de \$991,204.02 (Novecientos noventa y un mil doscientos cuatro pesos 02/100 M.N.). Mismo que obra en el Consejo General y que solito se tenga a la vista al momento de resolver el presente escrito de queja.*
3. *En fecha treinta de abril del año en curso se aprobaron las planillas que participarían en la candidatura para el actual proceso electoral.*
4. *La campaña electoral para Ayuntamientos dio inicio en fecha primero de mayo de dos mil quince y terminó en fecha tres de junio de dos mil quince; la cual se llevó a cabo con la finalidad de obtener el voto ciudadano a su favor el día siete de junio de dos mil quince, fecha de la elección.*

Durante este periodo, los suscritos representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante el Consejo Municipal de Melchor Ocampo, estado de México, nos dimos a la tarea de realizar recorridos de verificación de propaganda y de eventos políticos realizados por la señora Candidata Miriam Escalona Piña, así como de todos y cada uno de los partidos políticos

que participaron en la contienda electoral del municipio de Melchor Ocampo, estado de México.

*De dichos recorridos y eventos, los suscritos tomamos evidencias fotográficas de toda la propaganda electoral encontrada, así como videos y cotizaciones. En forma resumida y para no saturar este escrito con información que se puede proporcionar en anexos, los suscritos consideramos que la propaganda electoral utilizada por los denunciados, así como los eventos realizados, han sido excesivos y **el tope de gastos de campaña ha sido totalmente rebasado**, situación que acredito mediante las cuentas de gastos de campaña erogados por los denunciados, en las que los suscritos mediante pruebas técnicas y documentales privadas, en las que establecemos de manera clara, precisa y concreta: el concepto, unidades, cantidades, el importe parcial y el importe total, tal y como lo acredito con la documental privada que anexo bajo el número III en este escrito de cuenta.*

Por tanto, en forma detallada, se señalan a continuación las evidencias con que se acredita el rebase excedido en el tope de gastos de campaña que se denuncia:

- A. ANEXO III.** *Gastos de campaña de los denunciados con un importe total de \$3'602,842.50 (tres millones seiscientos dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 50/100 M. N.). Este anexo se presenta con el objeto de demostrar lo manifestado, es decir los suscritos presentamos una tabla en la que se consignan los datos necesarios para cuantificar los costos de la propaganda electoral erogada por los denunciados. En esta tabla, en la primera columna se identifica el tipo de propaganda (eventos, vinilonas, bardas, playeras, gorras, banderas, etc.); y en las subsecuentes se especifica el costo por unidad y las cantidades aproximadas adquiridas por la Candidata en mención, así como el aproximado del total de los gastos efectuados para la adquisición de los insumos enlistados.*
- B. ANEXO IV.-** *Se exhibe anexo al presente constante de 46 fojas en las que se aprecian 76 imágenes a color de bardas, en las que se lee el nombre de MIRIAM ESCALONA PIÑA, con los logotipos de los partidos políticos PAN y PT, en los que invita a la ciudadanía a emitir su voto el día siete de junio por dicha candidata a Presidenta Municipal, en algunas bardas algunas otras leyendas, mismas que se encuentran enlistadas y detalladas en cuanto a su ubicación y dimensiones; así mismo, en la Tabla del Anexo III y en dicho anexo se pueden observar sus ubicaciones y dimensiones.*

- C. ANEXO V.-** *Se acompaña al presente anexo constante de 159 fojas en las que se aprecian 162 imágenes a color de 159 vinilonas, mismas que se encuentran enlistadas y detalladas en cuanto a su ubicación y dimensiones en la Tabla del anexo III; en las que se lee MIRIAM ESCALONA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MELCHOR OCAMPO, LOGO PAN, VOTA 7 DE JUNIO, Queremos gente honesta ¿A poco no? CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS. f Miriam Escalona; y en otras vinilonas algunas otras leyendas.*
- D. ANEXO VI.-** *El cual consta de 30 fojas en las que se aprecian 54 imágenes a color de los insumos utilizados en los eventos de apertura, pre cierre y cierre de campaña y en el evento y carrera deportiva con motivo del "Día de las Madres", donde se contrataron escenarios, estructuras metálicas, planeador, transportes para eventos, grupos musicales, imitadores, templete, enlonados, equipos de audio e iluminación, máquinas de humo, cañones de confeti, globos, entre otros; así como obsequios electrodomésticos; y utilitarios que se repartieron a lo largo de la campaña como playeras, camisas, chalecos, gorras, bolsas, dípticos y trípticos, banderas, perifoneo, entre otros; mismas que se encuentran debidamente enlistados y detallados en cuanto a la cantidad aproximada adquirida o contratada y su costo unitario y total en la Tabla que forma parte de la presente queja y que encuentra líneas arriba.*
- E. ANEXO VII.-** *Así mismo se exhibe una evidencia fotográfica a color consistente en un programa parroquial de la que se depende el donativo que realizó la candidata denunciada Miriam Escalona Piña, de una portada de la Iglesia de San Antonio de Padua, ubicada en el barrio de San Antonio, en el Municipio de Melchor Ocampo, México.*
- F. ANEXO VIII.-** *Se exhiben 2 discos CD que contienen:*
- *Tres videos de la apertura de campaña que se llevó a cabo el día primero de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas en el que se puede apreciar aprecia un escenario con templete, un equipo de sonido, un enlonado de aproximadamente setecientos metros cuadrados, el imitador de Juan Gabriel amenizando el evento.*
 - *Un video de la apertura de campaña que se llevó a cabo el día primero de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas en el que se puede apreciar al Súper Grupo G amenizando el evento.*

- *Siete videos del cierre de campaña realizado por la candidata Miriam Escalona Piña en el pueblo de Visitación, municipio de Melchor Ocampo, estado de México de fecha dos de junio de dos mil quince aproximadamente a las dieciocho horas, en los que se puede apreciar la intervención del Grupo G en diversas ocasiones en el que el grupo musical modifica uno de sus éxitos para hacer promoción a la candidata denunciada, y un imitador de Juan Gabriel, evento que duro aproximadamente seis horas.*

Derivado de los hechos narrados, así como de la concatenación de los mismos con las pruebas que en este instrumento se aportan, en nuestro concepto, queda evidenciado con la suficiente fuerza indiciaria que los partidos políticos denunciados y su candidata denunciada, incurrieron en un posible rebase de tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, violando de esta manera el principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral, infringiéndose con ello el contenido de los artículos 41 Base II Inciso c), los artículos 264, 265, 403 Fracción IV inciso b), y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Relación de gastos de campaña en cinco fojas útiles, por la cantidad de \$3,602,842.50 (tres millones seiscientos dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 50/100 m.n.).
2. Impresión del perfil de Miriam Escalona en Facebook
3. Impresión de cotización de grupos musicales de once de junio del año en curso.
4. Impresión de un programa parroquial de San Antoni de Padua.
5. Disco compacto que contienen seis archivos de video intitulados: Entrada cierre Visitación; Grupo G cierre; Grupo G Visitación; Grupo G cumbia de los monjes APO., Grupo G Visitación cierre e imitador de Juna Gabriel visitación.
6. Disco compacto que contiene cuatro archivos de videos intitulados: Grupo G Melchor apertura; Imitador Juan Gabriel Melchor 2; Imitador Juan Gabriel Melchor 3 e Imitador Juan Gabriel Melchor AP.,
7. Setenta y seis imágenes a color de pinta de bardas, alusivas a MIRIAM ESCALONA PIÑA.

8. Ciento cincuenta y nueve imágenes de vinilonas, alusivas a MIRIAM ESCALONA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MELCHOR OCAMPO.
9. Tres imágenes de vehículos de perifoneo.
10. Una imagen de personas con playeras de propaganda tipo polo.
11. Dos imágenes con playeras de propaganda blancas.
12. Dos imágenes con personas que portan playeras de propaganda azules.
13. Dos imágenes con personas que portan camisas blancas con el logotipo del PAN.
14. Una imagen con personas que portan camisas azules con el logotipo del PAN.
15. Dos imágenes con personas que portan banderas del Partido Acción Nacional.
16. Dos imágenes con personas que portan lonas del Partido Acción Nacional.
17. Dos imágenes de propaganda tipo volantes y poster alusiva a Miriam Escalona.
18. Imagen de una bolsa con propaganda de Miriam Escalona.
19. Dos imágenes con personas que portan gorras de color azul.
20. Una imagen con una persona portando una playera blanca con propaganda de Miriam Escalona.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El catorce de julio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a los partidos políticos y a la entonces candidata denunciada el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 281 del expediente).

Al respecto, el escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil quince, por los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se integró a las constancias del procedimiento en que se actúa (Fojas 285-381 del expediente).

Asimismo, el veintinueve de julio de dos mil quince, la C. Miriam Escalona Piña, entonces candidata a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, presentó su informe respectivo y integró a las constancias del procedimiento en que se actúa (Fojas 282-283 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 283 del expediente).

- b) El diecisiete de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 284 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18785/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18784/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18789/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja; asimismo se le requirió información relacionada con el procedimiento de mérito.

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la representación de los Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18788/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación de Partido del Trabajo ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja; asimismo se le requirió información relacionada con el procedimiento de mérito.

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Miriam Escalona Piña, entonces candidata a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México. El veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18787/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Miriam Escalona Piña, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

X. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por los partidos incoados respecto de la propaganda alusiva a Miriam Escalona Piña, entonces candidata a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, así como la documentación soporte, consistentes en contratos, estados de cuenta, facturas, muestras, etc., y los gastos realizados en los eventos en que participo la denunciada, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema en comento.

XI. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo

el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutive de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la coalición “El Estado de México Nos Une”, integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo y/o Miriam Escalona Piña, entonces candidata a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, postulada por dichos institutos políticos, llevaron a cabo erogaciones desmedidas y por ende un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

Esto es, debe determinarse si la C. Miriam Escalona Piña y/o la coalición “El Estado de México Nos Une” integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)"

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, del Estado de México, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/12308/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite la queja presentada por los CC. Martín Evaristo Isidro Valderrábano Linares y Benjamín Refugio Vega Urban, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 54 de Melchor de Ocampo en contra de Miriam Escalona Piña, otrora candidata a la presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México y los partidos integrantes de la coalición “El estado de México Nos Une”, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó diversos anexos que contienen un programa parroquial de San Antoni de Padua, archivos de video intitolados: Entrada cierre Visitación; Grupo G cierre; Grupo G Visitación; Grupo G cumbia de los monjes APO., Grupo G Visitación cierre e imitador de Juna Gabriel visitación; Grupo G Melchor apertura; Imitador Juan Gabriel Melchor 2; Imitador Juan Gabriel Melchor 3 e Imitador Juan Gabriel Melchor AP.; Setenta y seis imágenes a color de pinta de bardas, alusivas a MIRIAM ESCALONA PIÑA; Ciento cincuenta y nueve imágenes de vinilonas, alusivas a MIRIAM ESCALONA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MELCHOR OCAMPO; imágenes de vehículos de perifoneo, imágenes de playeras tipo polo, blancas, azules, camisas blancas, camisas azules y banderas del Partido Acción Nacional, lo que

supuestamente el entonces candidato incoado a la presente resolución, repartió a efecto de promocionar su candidatura.

Así, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada a cabo por la coalición “El Estado de México Nos Une”, integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo y/o Miriam Escalona Piña, existió un gasto excesivo a efecto de promocionar a la entonces candidata a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que los denunciados llevaron a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a los Partidos Acción Nacional y Partido del trabajo, integrantes de la coalición “El Estado de México Nos Une” y a Miriam Escalona Piña, a efecto de que informarán si llevaron acabo la contratación de las erogaciones referidas en el escrito de queja y si fueron reportados en el informe de campaña respectivo.

En respuesta a lo anterior, los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron escrito signado por los CC. Rubén Darío Gutiérrez y Joel Cruz Canseco, a través del cual señalaron los gastos erogados y exhibieron la documentación siguiente:

- **Factura 76**, expedida por Ricardo Martínez Morales, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de **rotulación de propaganda dirigida a candidata a presidenta municipal de Melchor de Ocampo**, por un monto de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- **Contrato de prestación de servicios** que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y Ricardo Martínez Morales por concepto de 1250 metros cuadrados.
- **Factura 142**, expedida por Ricardo Ambriz Carrillo, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de 300 bolsas ecológicas con impresión.
- **Contrato de prestación de servicios** que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y Ricardo Ambriz Carrillo por concepto de 300 bolsas ecológicas con impresión de propaganda de Miriam Escalona.
- **Factura 866**, expedida por Paulino Becerril Rivero a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de 1000 mts. vinilonas reciclables impresión gran formato.
- **Contrato de prestación de servicios** que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y Paulino Becerril Rivero, por concepto de 1000 mts. vinilonas reciclables impresión gran formato de propaganda de Miriam Escalona.
- **Factura 50**, expedida por María de Lourdes de la Sancha Lopez, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de 500 playeras blancas, 100 playeras azules, 5000 pulseras, 40 camisas, 100 gorras, 200 banderas, 2000 bolsas, 20 lonas de 4 x 2.5, 50 lonas de 2 x 1 mts y 100 poster.
- **Contrato de prestación de servicios** que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y María de Lourdes de la Sancha Lopez, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de 500 playeras blancas, 100 playeras azules, 5000 pulseras, 40 camisas, 100 gorras, 200 banderas, 2000 bolsas, 20 lonas de 4 x 2.5, 50 lonas de 2 x 1 mts y 100 poster con propaganda dirigida a la candidata a presidenta municipal de Melchor Ocampo.
- **Factura 52**, expedida por María de Lourdes de la Sancha Lopez, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de 100 horas de perifoneo en unidades móviles dirigida a la candidata a presidenta municipal de Melchor Ocampo.
- **Contrato de prestación de servicios** que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y María de Lourdes de la Sancha Lopez, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de 100 horas

de perifoneo en unidades móviles dirigida a la candidata a presidenta municipal de Melchor Ocampo.

- Reportes de cinco **Transferencias SPEI**, correspondientes a una cuenta del Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre del Partido Acción Nacional a favor de Ricardo Martínez Morales, Ricardo Ambriz Carrillo, Paulino Becerril Rivero y María de Lourdes de la Sancha Lopez.
- Recibo de aportación 00020 a nombre de Francisco Manuel Núñez Esquivel, por concepto de aportación en especie de un evento para el 31 de mayo de 2015.
- Dos recibos de la nueva era de la cumbia en México por las cantidades de \$10,862.66 (diez mil ochocientos sesenta y dos pesos 66/100 m.n.) y \$32,480.00 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.)
- Contrato de donación a título gratuito que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y Francisco Manuel Núñez Esquivel.
- Recibo de aportación 00018 a nombre de Francisco Manuel Núñez Esquivel, por concepto de aportación en especie de un evento para el 02 de mayo de 2015.
- Dos recibos de la nueva era de la cumbia en México por las cantidades de \$10,862.66 (diez mil ochocientos sesenta y dos pesos 66/100 m.n.) y \$32,480.00 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.)
- Contrato de donación a título gratuito que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y Francisco Manuel Núñez Esquivel.
- Recibo de aportación 00019 a nombre de Francisco Javier Núñez Esquivel, por concepto de aportación en especie de un evento para el 02 de junio de 2015.
- Dos recibos de la nueva era de la cumbia en México por las cantidades de \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) y \$32,480.00 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.)
- Contrato de donación a título gratuito que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y Francisco Manuel Núñez Esquivel.
- Disco compacto en el cual detalla las bardas y lonas de propaganda alusiva a Miriam Escalona Piña, otrora candidata a la presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México.

Es preciso señalar que la información remitida por los Partidos Acción Nacional, de trabajo y/o la C. Miriam Escalona Piña, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas

circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Asimismo es pertinente indicar que se realizaron las siguientes aclaraciones, respecto a la apertura de campaña, pre cierre de campaña Tenopalco y el cierre de campaña visitación Grupo Musical Súper G, no se encuentran registrados los gastos referidos, toda vez que se debió a aportaciones de simpatizantes y para acreditarlo exhibe recibos de donación.

Ahora bien a efecto de comprobar el dicho de los institutos políticos así como de la entonces candidata incoada, esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados:

➤ **Por lo que hace a la denuncia de pinta de bardas.**

Ahora bien por lo que hace a este rubro, es importante mencionar que dentro de las impresiones de fotografías presentadas como medio de prueba, existe duplicidad, es decir expone dos veces la misma pinta de bardas y, consecuentemente, evaluar el supuesto beneficio al entonces candidato.

Aunado a lo antes expuesto esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

1. Las pólizas 1 por un monto de 17,400 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 08/100 M.N.), misma que tienen como soporte documental:
 - a. Factura 76, expedida por Ricardo Martínez Morales en favor del Partido Acción Nacional, por concepto de 1200 mts cuadrados de rotulación de propaganda de la candidata Miriam Escalona.
 - b. Contrato de prestación de servicios firmado por el Partido Acción Nacional y Ricardo Martínez Morales, con objeto de prestar a favor del partido político, los servicios de pinta o rotulación propaganda electoral en bardas de la candidata a presidente municipal de Melchor Ocampo.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de vinilonas.**

Cabe mencionar respecto a este concepto que el quejoso aporta como evidencia de 159 imágenes de impresiones fotográficas de vinilonas alusivas a Miriam

Escalona Piña, otrora candidata a la presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, postulada por la coalición “El Estado de México Nos Une”.

Analizado lo anterior se recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que los conceptos fueran reportados, encontrándose la siguiente documentación:

1. Póliza 5, por un monto de \$131,040.10 (Ciento treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma que tienen como soporte documental:
 - a. La **Factura 866**, expedida en favor del Partido Acción Nacional por Paulino Becerril Rivero, por concepto de 1000 metros cuadrados de vinilonas reciclables impresión gran formato.
 - b. **Contrato de prestación de servicios** que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y Paulino Becerril Rivero, por concepto de 1000 metros cuadrados vinilonas reciclables impresión gran formato de propaganda alusiva de Miriam Escalona Piña, entonces candidata a presidente municipal de Melchor Ocampo.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de perifoneo.**

Por lo que hace a este concepto, el denunciante tampoco no aporta elementos suficientes de prueba que pudiesen sostener sus aseveraciones, dado que solo exhibe tres impresiones fotográficas, sin embargo esta autoridad electoral se dio a la tarea de investigar si el Partido Acción Nacional, reportó lo conducente dentro de la contabilidad de la entonces candidata a presidente municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, encontrando la póliza número 10 del ocho de junio de dos mil quince, con descripción de pasivo a la factura 52, por un monto de \$1,160 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

Como soporte documental de la póliza referida obra la factura número 52, de veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por María de Lourdes de la Sancha López, la cual ampara cien horas de servicio de perifoneo en unidades móviles dirigida a la candidata a presidente municipal de Melchor Ocampo Estado de México.

Aunado a lo anterior, se encontraron anexas a la póliza, contrato de prestación de servicios que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y

María de Lourdes de la Sancha Lopez, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de 100 horas de perifoneo en unidades móviles dirigida a la candidata a presidenta municipal de Melchor Ocampo.

- **Por lo que hace a la denuncia de repartición de utilitarios consistentes en playeras tipo polo, playeras blancas, playeras azules, camisetas blancas bordeadas, camisetas azules bordeadas, banderas del Partido Acción Nacional, lonas para eventos, poster, bolsas y gorras.**

Por lo que hace a este concepto, el denunciante aporta impresiones de la presunta propaganda, por lo que esta autoridad electoral se dio a la tarea de investigar si el Partido Acción Nacional, reportó lo conducente dentro de la contabilidad de la entonces candidata a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, encontrando lo siguiente:

1. Póliza 4, por un monto de \$3,480.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma que tienen como soporte documental:
 - **Factura 142**, expedida por Ricardo Ambriz Carrillo, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de 300 bolsas ecológicas con impresión.
 - **Contrato de prestación de servicios** que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y Ricardo Ambriz Carrillo por concepto de 300 bolsas ecológicas con impresión de propaganda de Miriam Escalona.
2. Póliza 8, por un monto de \$58,232.00 (Cincuenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que tienen como soporte documental:
 - **Factura 50**, expedida por María de Lourdes de la Sancha Lopez, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de 500 playeras blancas, 100 playeras azules, 5000 pulseras, 40 camisetas, 100 gorras, 200 banderas, 2000 bolsas, 20 lonas de 4 x 2.5, 50 lonas de 2 x 1 mts y 100 poster.
 - **Contrato de prestación de servicios** que celebran el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y María de Lourdes de la Sancha Lopez, a nombre del Partido Acción Nacional, la cual ampara los siguientes conceptos referentes a utilitarios:
 - 500 playeras blancas
 - 100 playeras azules
 - 5000 pulseras

- 40 camisas
- 100 gorras
- 200 banderas
- 2000 bolsas
- 20 lonas de 4 x 2.5, 50 lonas de 2 x 1 mts y
- 100 poster con propaganda dirigida a la candidata a presidenta municipal de Melchor Ocampo.

➤ **Por lo que hace a la denuncia por el donativo a la Iglesia de San Antonio de Padua.**

El denunciante aporta una impresión de un programa parroquial de San Antonio de Padua, del que se observa un programa de un evento religioso y que si bien aparece el nombre de Mirian Escalona Piña, esta situación que no permite desprender que se trate de la misma persona dado que no se hace alusión a su carácter de entonces candidata al cargo de presidente municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, situación que no permiten a esta autoridad desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que, del escrito de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a dicha conducta.

A mayor abundamiento, las imágenes referidas no arrojan indicio alguno que permita considerar una línea de investigación para determinar si existió un beneficio a la campaña de la C. Miriam Escalona Piña, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México y el Partido Acción Nacional, por los conceptos denunciados en el escrito de queja.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹

¹ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo

➤ **Por lo que hace a la denuncia de diversos eventos.**

En este apartado debe señalarse que el actor denunció la realización de diversos eventos y por consecuencia los gastos que generaron los mismos.

Cabe hacer mención que derivado del análisis de los hechos expuestos, la autoridad detectó la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que la autoridad instructora, no cuenta con los elementos idóneos para generar una línea de investigación.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional, de manera genérica denuncia diversos eventos, los cuales en su concepto se realizaron gastos de los cuales no fueron reportados por la otrora coalición y su candidato.

Para acreditar su dicho, el actor aportó única y exclusivamente dos cotizaciones de los grupos que presuntamente amenizaron los eventos denunciados, así como dos discos compactos que contienen archivos de audio y video intitulados: Entrada cierre Visitación; Grupo G cierre; Grupo G Visitación; Grupo G cumbia de los monjes APO., Grupo G Visitación cierre e imitador de Juna Gabriel visitación; Grupo G Melchor apertura; Imitador Juan Gabriel Melchor 2; Imitador Juan Gabriel Melchor 3 e Imitador Juan Gabriel Melchor AP.

En este tenor, dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados.

Por consiguiente los videos proporcionados no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos

cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

En esta tesitura, con los elementos probatorios aportados no es posible acreditar que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos.

Al efecto, es necesario mencionar que los requisitos de procedencia de una queja implican que los hechos denunciados configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento y que contengan circunstancias de modo tiempo y lugar; esto es que se proporcionen los elementos indispensables para poder realizar las diligencias necesarias y así mismo se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como los elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder allegarse de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de indicios, esto con aras de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por lo expuesto resulta indispensable que el procedimiento se rija bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en ese orden de ideas se deben hacer cumplir las disposiciones constitucionales encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, lo cual pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el

ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Así también, resulta indispensable señalar que se observó los formato "RSES-CL-MEX-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Local con número de folio 00018, 00019 y 00020, de uno, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil quince, por un importe de \$10,862.66 (diez mil ochocientos sesenta y dos pesos 66/100 M.N.), \$10,240.00 (diez mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y \$10,862.66 (diez mil ochocientos sesenta y dos pesos 66/100 M.N.), respectivamente, por eventos del dos de junio, dos de mayo y treinta y uno de mayo del año en curso; así como, los contratos de donación celebrado entre el Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional y Francisco Manuel Núñez Esquivel, de fechas primero, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil quince, de ahí que resulten inatendibles los hechos reportados por el quejoso.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Miriam Escalona Piña, otrora candidata a la presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México** y la coalición **“El Estado de México Nos Une”**, integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**